

**Nonstancia secretarial:** Le informo señor juez, que en el término para contestar la demanda, otorgado a quien fue designado como curador ad-litem de la parte demandada, el aludido presentó contestación a la demanda. No obstante, dentro la misma, no fueron formuladas excepciones de mérito. A Despacho, Medellín, primero (01) de junio de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado #	05-001-31-03-006 - <b>2019 - 00317 - 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Corporación Laja SAS, Jose Manuel Arenas Burgos y María Vanesa Lara Cabrera
Auto Interlc.	# 654
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante ejecución</b>

**I.  
Asunto  
a**

### **resolver**

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Banco Davivienda S.A., en contra de la Corporación Laja SAS, del señor José Manuel Arenas Burgos, y de la señora María Vanesa Lara Cabrera.

### **II. Antecedentes.**

**1. De lo pretendido ejecutivamente.** Mediante escrito presentado el treinta y uno (31) de mayo de 2019, el Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la Corporación Laja SAS, del señor José Manuel Arenas Burgos, y de la señora María Vanesa Lara Cabrera, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el pagaré No.715065, obligación que por concepto de capital asciende a la suma de ciento ochenta y seis millones ochocientos veinticinco mil ciento y seis pesos (\$186'825.056,00), más los correspondientes intereses de plazo y de mora. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con la obligación contenida en dicho pagaré, siendo esta clara, expresa y actualmente exigible.

**2. De la oposición.** Una vez librado el mandamiento de pago, y en vista de que no fue posible notificar personalmente a la parte demandada, esta fue notificada a través de curador ad-litem, el día siete (07) de abril de 2021. La contestación en mención fue presentada con algunos yerros, motivo por el cual esta dependencia judicial procedió a inadmitirla, toda vez que la excepción planteada no habría sido sustentada, ni jurídica, ni facticamente.

Dentro del término previsto para ello, el Curador Ad Litem modificó el contenido de la contestación, indicando que se atenía a lo que fuera demostrado dentro del proceso.

Esta dependencia judicial corrió traslado a la parte actora de dicha contestación. Y dentro del término de ejecutoria de la providencia que dió traslado, la parte demandante interpuso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha determinación, en la medida que consideró que no habría excepciones de mérito sobre las cuales emitir pronunciamiento alguno, por la falta de fundamentos facticos y jurídicos para la supuesta excepción de mérito que se habría planteado.

Al recurso de reposición se le impartió el correspondiente traslado, dentro del cual, el curador ad-litem manifestó, que en la medida que no había podido comunicarse con la parte demandada, no tendría elementos facticos y/o jurídicos para esgrimir una defensa diferente a la presentada.

En vista de lo anterior, esta dependencia judicial repuso la determinación de dar traslado de las supuestas excepciones, y dispuso continuar en la etapa procesal correspondiente, una vez finalizado el término de ejecutoria de dicha providencia.

Una vez finalizado el término de ejecutoria de dicha providencia, es preciso mencionar que no fueron presentadas por el curador ad-litem de la parte demandada, oposición a dicha determinación judicial, o algún otro tipo de manifestaciones que pudieren considerarse como excepciones de mérito, u oposición, frente a la ejecución impetrada.

### **III. Consideraciones.**

**1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.** Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

**3. De la ejecución promovida.** Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que el documento presentado para la recaudación cumple los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexado a la demanda, en tanto cumple con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente proseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

***determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

(Negrilla fuera del texto original)

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$11'400.000,00, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, teniendo en cuenta el monto de la ejecución, y un factor del 3% del valor de las mismas. Las costas se fijarán por secretaría, al tenor de los artículos 361 a 366 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Seguir Adelante** con la ejecución incoada por el Banco Davivienda S.A., en contra de la Corporación Laja SAS, del señor José Manuel Arenas Burgos, y de la señora María Vanesa Lara Cabrera, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, con fecha del diez (10) de julio de 2019.

**Segundo: Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**Cuarto: Condenar** en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$11'400.000,00. Tásense las costas por secretaría.

**Quinto:** Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**Sexto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez-  
Juez.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 082.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**